

San Salvador de Jujuy, 24 de Mayo de 2012.-

**RESOLUCIÓN GENERAL: 1292/ 2012**

VISTO:

La necesidad de actualizar el régimen de Facilidades de Pago para aquellos contribuyentes que hubieran solicitado su concurso preventivo o se hubiera declarado su quiebra y;

CONSIDERANDO:

Que, se sancionaron distintas leyes que modificaron el régimen de concursos y quiebras, entre ellas las leyes 25640 y 26086 que establecieron modificaciones respecto de los concordatos a los que pueden arribar los deudores.

Que, en 30 de junio de 2011 se publicó la ley 26684 que introduce modificaciones a la Ley de Concursos y Quiebras.

Que, en consecuencia resulta conveniente actualizar la reglamentación vigente en materia de facilidades de pagos para contribuyentes concursados y/o fallidos, adecuándola a la legislación existente, además de brindar un marco sencillo y eficaz para recuperar los créditos fiscales de éste grupo de contribuyentes.

Que, el artículo 68° del Código Fiscal (ley 3202) acuerda a la Dirección Provincial la facultad de conceder facilidades para el pago de impuestos.

Por ello;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RÉGIMEN ESPECIAL PARA CONTRIBUYENTES CONCURSADOS Y/O FALLIDOS.-

APRUÉBASE el Régimen de Facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses, actualizaciones y multas para contribuyentes y/o responsables concursados o fallidos. En consecuencia, DÉJASE sin efecto toda otra disposición que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SUJETOS COMPRENDIDOS

QUEDAN COMPRENDIDOS en el presente régimen:

- a) Contribuyentes responsables por deuda propia que hayan obtenido sentencia de apertura de concurso preventivo en los términos del artículo 14 de la Ley 24522 y sus modificatorias.
- b) Contribuyentes responsables por deuda propia a los que se les haya declarado la quiebra en los términos del artículo 88 de la Ley 24522 y sus modificatorias.
- c) Responsables por deuda ajena que hayan obtenido sentencia de apertura de concurso preventivo en los términos del artículo 14 de la Ley 24522 y sus modificatorias.
- d) Responsables por deuda ajena a los que se les haya declarado la quiebra en los términos del artículo 88 de la Ley 24522 y sus modificatorias.
- e) Los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el artículo 48 de la Ley N° 24.522 y

sus modificatorias, una vez homologado el acuerdo preventivo originado en la tramitación del concurso, incluidas las cooperativas de trabajo o cooperativas de trabajo en formación previstas por el artículo 48 bis de la Ley 24522 (artículo incorporado por Ley 26684).

### **ARTÍCULO TERCERO: SUJETOS EXCLUIDOS**

No se encuentran incluidos en la presente:

- a) Contribuyentes y/o responsables por deuda propia o ajena, que hubieran obtenido sentencia de apertura de concurso preventivo o declaración de quiebra en el exterior.
- b) Los sujetos individualizados en el artículo 2 *in fine* de la Ley 24522 y sus modificatorias.

### **ARTÍCULO CUARTO: TRIBUTOS INCLUIDOS**

SE ENCUENTRAN INCLUIDOS en este régimen los siguientes tributos:

- a) **Impuesto Inmobiliario:** Quedan incluidas las deudas en concepto de este impuesto por los inmuebles cuya titularidad corresponda al concursado o fallido, o cuando a éste le hubiera correspondido actuar como agente de retención o percepción, siempre que el impuesto se hubiera devengado con anterioridad a la fecha de presentación en concurso o de la fecha de la sentencia que declare la quiebra.
- b) **Impuesto de sellos:** Quedan incluidas las deudas en concepto de este impuesto por los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación pecuniaria otorgados en la jurisdicción o que tengan efecto en la misma y las operaciones monetarias, conforme lo estipulado por el Código Fiscal de la Provincia (Ley 3202), en las que hubiere

intervenido el concursado o fallido, o cuando a éste le hubiera correspondido actuar como agente de retención o percepción, siempre que los actos, contratos u operaciones se hubieran producido con anterioridad a la fecha de presentación en concurso o de la fecha de la sentencia que declare la quiebra.

- c) **Impuesto sobre los ingresos brutos**: Quedan incluidas las deudas en concepto de este impuesto, cuando los hechos imponible previstos por el Código Fiscal (ley 3202) se hayan producido en cabeza del concursado o fallido, o cuando a éste le hubiera correspondido actuar como agente de retención o percepción, siempre que los hechos imponible se hubieran producido con anterioridad a la fecha de presentación en concurso O desde la fecha de la sentencia que declare la quiebra.
- d) **Tasas retributivas de servicios**: Quedan incluidas las deudas en concepto de tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales prestados en cabeza del concursado o fallido, siempre que los hechos imponible se hubieran producido con anterioridad a la fecha de presentación en concurso de la fecha de la sentencia que declare la quiebra.
- e) **Tasa retributiva del concurso o quiebra**: Queda incluida la deuda correspondiente a tasa retributiva del concurso o quiebra.
- f) **Otras deudas**: Quedan incluidas también aquellas deudas provenientes de tributos, cánones, o ingresos (tributarios o no) cuya recaudación se encuentre atribuida a la Dirección Provincial de Rentas por el Código Fiscal (ley 3202) o por cualquier otra norma que la haya instituido como entidad recaudadora, siempre que la causa u origen de la deuda sea anterior a la fecha de presentación en concurso o la fecha de la sentencia que declare la quiebra.

#### **ARTÍCULO QUINTO**: CRÉDITOS COMPRENDIDOS

Podrán incluirse en este régimen, los siguientes créditos, sean quirografarios o privilegiados:

- a) Verificados.
- b) Declarados admisibles o en trámite de revisión.
- c) En trámite de verificación por incidente.
- d) No reclamados en la demanda de verificación (no insinuados). En este último supuesto podrán incluirse las siguientes obligaciones:
  - 1) Deudas resultantes de declaraciones juradas no presentadas.
  - 2) Deudas que denunciare el contribuyente.
  - 3) Deudas resultantes de determinaciones de oficio en trámite.
  - 4) Obligaciones en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativo o judicial, respecto de las cuales se produzca allanamiento en la causa y se desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición.
  - 5) Saldos deudores provenientes de planes de facilidades de pagos vigentes o caducos.
  - 6) Las actualizaciones e intereses que correspondieren.

**ARTÍCULO SEXTO:** CONDICIONES PARA LA ADHESIÓN AL RÉGIMEN DE PAGO.-

Es condición indispensable para la adhesión al presente régimen que los contribuyentes citados en el artículo segundo tengan abonadas y/o regularizadas, y de corresponder con más los intereses establecidos en los artículos 43° y 44° del Código Fiscal de la Provincia, las obligaciones tributarias devengadas con posterioridad a su presentación en concurso y hasta el día en que se suscriba la correspondiente facilidad de pago.

En los casos que los contribuyentes revistan a su vez el carácter de agentes de retención, percepción o recaudación, también será condición indispensable para el otorgamiento de la facilidad de pago, que las sumas retenidas, percibidas o

recaudadas se encuentren debidamente ingresadas al Fisco Provincial, desde su presentación en concurso y hasta el día en que se suscriba la correspondiente facilidad de pago, y de corresponder con más los intereses citados en párrafo anterior.

Las condiciones establecidas en el presente artículo, también corresponderán que sean cumplidas para el supuesto que los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, quieran acceder a la facilidad de pago que por la presente se reglamenta.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** OTROS REQUISITOS NECESARIOS PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE PAGOS

- a) La facilidad de pago que conceda la Dirección Provincial de Rentas a los sujetos incluidos en el artículo segundo, deberá comprender la totalidad de la deuda indicada en el artículo quinto.
- b) Los solicitantes deberán informar la existencia de acuerdo homologado, cuando corresponda, acompañando copia del mismo.
- c) Los contribuyentes o responsables comprendidos en la presente deberán allanarse, desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se tratare de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativo o judicial y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.
- d) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión mediante planilla de liquidación confeccionada por el adherente y aceptada por el Fisco.
- e) Presentar junto con la solicitud de adhesión:

1. El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y, en su caso, el plan de facilidades solicitado.

2. La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.

3. Apellido y nombres de la persona debidamente autorizada (contribuyente, presidente, etc.) para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen, así como un número telefónico y dirección de e-mail.

f) Asimismo, se deberán presentar -de corresponder- a la fecha de adhesión, las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de los impuestos que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas con anterioridad, o deban rectificarse.

#### **ARTÍCULO OCTAVO: FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN**

En todos los casos, se deberá presentar la solicitud de facilidades de pago - formulario F-0175- que se aprueba en la presente resolución.

En el término de 10 (diez) días hábiles administrativos de presentada la solicitud respectiva, los sujetos deberán proceder a notificarse personalmente de la concesión o no de la facilidad de pago solicitada, en sede de la Dirección Provincial de Rentas, sita en calle Lavalle 55 de San Salvador de Jujuy. Para el supuesto de que los citados sujetos no procedan a notificarse dentro del plazo de 5 (cinco) días corridos posteriores a la fecha antes indicada, sin más trámite, se los tendrá por desistidos de la solicitud formulada.

Si los sujetos no suscribieran la facilidad de pago que les acuerde el organismo fiscal dentro de los 5 (cinco) días corridos al de su notificación, la misma quedará sin efecto.

**ARTÍCULO NOVENO:** FORMALIDADES DE LA PRESENTACIÓN

La presentación de las solicitudes de planes de facilidades de pago, deberá acompañarse con copia certificada de la sentencia de verificación, de la propuesta de acuerdo aprobada y de la sentencia de homologación, respecto al formulario F-0175, la firma del solicitante deberá ser consignada ante los funcionarios respectivos para su certificación.

Las personas de existencia visible deberán acreditar su identidad mediante la exhibición del correspondiente documento de identidad.

Para el caso de personas de existencia ideal y demás entidades y sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, los firmantes -además de lo previsto precedentemente- deberán acreditar la representación acompañando fotocopia simple de la documentación que acredite el carácter invocado.

En los casos de créditos privilegiados no incluidos en la propuesta de acuerdo, el plan de pagos deberá ser solicitado dentro del plazo de 15 días corridos contados a partir del dictado de la resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo. Vencido dicho plazo sin que se haya solicitado plan de pago alguno, la Dirección Provincial de Rentas procederá a ejecutar las resoluciones judiciales favorables que haya obtenido en el proceso de verificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** FORMAS DE PAGO

Los planes de pago incluidos en el presente régimen sólo podrán ser cancelados de la siguiente forma:

- a) El primer anticipo o cuota mediante pago en efectivo, tarjeta de crédito o cheque. En este último caso el instrumento deberá ser girado contra cuenta del sujeto que suscriba el plan de pago.

- b) Los anticipos o cuotas restantes podrán ser abonadas mediante débito en cuenta corriente o caja de ahorro o tarjeta de crédito aceptada por la Dirección Provincial de Rentas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** ACEPTACIÓN DEL PLAN DE PAGOS

La solicitud de facilidades de pago que se formule quedará sujeta a la aprobación de la Dirección Provincial de Rentas, no implicando su presentación el acogimiento al presente régimen en los términos solicitados.

En todos los casos, la presentación de las solicitudes de facilidades de pago no implicará la suspensión de ningún trámite ni actuación administrativa o judicial.

La concesión o no de facilidades de pago, es facultad exclusiva de la Dirección Provincial de Rentas y su decisión es inapelable, la cual deberá ser comunicada, mediante nota simple, a los interesados como así también al Juez interviniente en el Concurso Preventivo.

La falta de cumplimiento total o parcial de los requisitos previstos en la presente, dará lugar sin más trámite al rechazo de la solicitud de acogimiento al régimen establecido por esta resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** PLANES DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES CONCURSADOS

El término para completar el pago de la facilidad que la Autoridad de Aplicación conceda o acuerde no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) pagos parciales.

Los pagos parciales serán mensuales y consecutivos y con cada uno de ellos se ingresará una proporción del saldo que resta cancelar.

Cada pago parcial (proporción del saldo adeudado en concepto de capital) no podrá ser inferior a pesos (\$200), se trate de Créditos Privilegiados o Quirografarios, y cualquiera sea el origen de las obligaciones tributarias que los originaron.

Los pagos parciales devengarán los intereses previstos en el artículo 43 del Código Fiscal Provincial, desde la fecha de homologación del acuerdo preventivo y hasta la fecha de suscripción de la facilidad de pago que se le acuerde, devengando a partir de esa fecha, inclusive, los intereses citados reducidos en un cincuenta por ciento (50%) hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, la Dirección Provincial de Rentas podrá en circunstancias excepcionales, a solicitud del deudor y con expresa conformidad de la Secretaría de Ingresos Públicos, establecer vencimientos trimestrales y hasta semestrales. En este último caso, el importe mínimo se incrementará a pesos seiscientos (\$600) para el primero y pesos un mil doscientos (\$1.200) para el último.

Los vencimientos que se acuerden, se mantendrán durante la vigencia del plan de pago y la obligación de pago vencerá indefectiblemente en dicha fecha o el siguiente día hábil si fuere feriado o inhábil a los fines administrativos. La mora se producirá de pleno derecho y hará surgir sin necesidad de interpelación o intimación alguna la obligación de abonar junto con el pago los intereses moratorios fijados por la Dirección Provincial de Rentas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** PLANES DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES EN QUIEBRA

Las normas del título anterior serán aplicables a contribuyentes y responsables en quiebra que soliciten el avenimiento previsto en los artículos 225 a 227 de la ley

24.522, o a aquellos sujetos que hayan sido encuadrados en el artículo 5° de la Ley 25284.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** CARTA DE PAGO

La Dirección Provincial de Rentas podrá otorgar la carta de pago prevista en el artículo 229 de la Ley 24.522 cuando la deuda se encuentre totalmente cancelada o exista un plan de pago garantizado con hipoteca de primer grado, a favor del Estado Provincial y a satisfacción de la Dirección Provincial de Rentas.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** PLANES DE PAGO PARA TASA DE JUSTICIA

Los sujetos mencionados en el artículo segundo podrán acceder al presente régimen en las siguientes condiciones:

- a) El importe determinado en concepto de tasa de justicia de acuerdo a las previsiones del artículo 231° inciso 5 del Código Fiscal (ley 3202) deberá resultar superior a pesos quinientos (\$500) sin adicionar intereses ni multa.
- b) La solicitud de acogimiento al presente régimen deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la presentación del pedido de concurso de la fecha de declaración de quiebra.
- c) Conforme lo establecido por el Código Fiscal de la Provincia, la base imponible a utilizarse para la determinación del tributo será el activo verificado del deudor, entendiéndose por tal el que surja del informe general del síndico previsto por el artículo 39 inciso 2 de la ley 24522 y sus modificatorias. En caso de no haberse producido éste se tomará el valor que surja del informe requerido por el artículo 11 inciso 3 de la ley concursal, sin perjuicio del que en más pudiera surgir con posterioridad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGO

La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección de Rentas cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago. Operada la misma, la Dirección de Rentas notificará dicha situación al Fiscal de Estado – Unidad de Ejecuciones, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** REFINANCIACIÓN DE UN PLAN CADUCO

Cuando se produjera la caducidad prevista en el artículo anterior y hasta que la deuda haya sido remitida a Fiscalía de Estado para cobro ejecutivo, los contribuyentes o responsables podrán, por única vez, refinanciar el plan caduco, a tal fin, la Dirección exigirá la cancelación de los anticipos o cuotas vencidas, más el cincuenta por ciento (50%) del saldo de la deuda reconocida; el remanente podrá ser abonado con las mismas condiciones establecidas en la presente, pero en ningún caso superará las diez (10) cuotas.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** CONDICIÓN DE LOS PAGOS

Los pagos efectuados en el presente régimen se consideran definitivos y no estarán sujetos a compensación, devolución o revisión alguna.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente resolución entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente a la de la última publicación en el Boletín Oficial de la provincia, quedando sin efecto cualquier otra disposición que se le oponga. Los planes de pagos efectuados y vigentes bajo otros regímenes se registrarán por los mismos, en la medida que no se produzca su caducidad.

**ARTICULO VIGÉSIMO:** RÉGIMEN SUPLETORIO

Todos los aspectos que no hubiesen sido previstos en el presente Régimen Especial, se registrarán por las disposiciones del Régimen General de Facilidad de Pago.

**ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO:** FORMULARIO

**APRUEBASE** el formulario F-175 –Solicitud de acogimiento Facilidad de Pago- para contribuyentes Concursados y/o Fallidos, que forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** DE FORMA

Comuníquese al Ministerio de Hacienda. Secretaría de Ingresos Públicos. Tribunal de Cuentas. Contaduría General de la Provincia. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón Subdirección, Departamentos, Delegaciones, Divisiones, Secciones y Receptorías. Cumplido, archívese.-



**SOLICITUD DE ACOGIMIENTO FACILIDAD DE PAGO  
CONTRIBUYENTE EN CONCURSO PREV.Y/O QUIEBRA**

**AL**

**DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS**

**SU DESPACHO:**

Tengo el agrado de dirigirme a UD., en mi carácter de contribuyente y/o

responsable del impuesto

Sobre los Ingresos Brutos		Inmobiliario		Sellos		Otros Conceptos (especifique)		
------------------------------	--	--------------	--	--------	--	----------------------------------	--	--

(*táchese lo que no corresponde*) a fin de solicitarle autorización para efectuar acogimiento al Régimen General de Facilidades de Pago para contribuyentes concursados y/o fallidos, previsto por Resolución General vigente, por la deuda que posee en esta Dirección Provincial de Rentas, hasta la fecha de presentación en el Concurso en el concurso y/o declaración de Quiebra, tramitada por expte. N°.....

A tal fin adjunto sentencia de verificación, propuesta de convenio y sentencia de homologación.

En espera de una respuesta favorable a mi solicitud, hago propicia la ocasión para saludar a Ud. Atte.-

San Salvador de Jujuy, .....

-----  
**Firma**

**NOMBRE Y APELLIDO:**

**CUIT :**

**Teléfono:**

**E-mail:**